El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 15 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01015-00

Accionante: MARCELA CUARTAS MAZO

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA Y OTRO

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** [C]omo se pudo constatar con la inspección judicial practicada (fls. 76-94), en el trámite incidental la accionante fue sancionada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA mediante proveído del 4 de agosto de 2017 (fls. 85-87), decisión que en sede de consulta se confirmó por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA con auto del 29 de agosto de 2017 (fls. 90-91), ese mismo día, 29 de agosto, se allegó memorial referente al cumplimiento de la sentencia de tutela (fls. 92-94). Así las cosas, el amparo se torna prematuro, puesto que para la fecha en que se presentó, esto es, 30 de agosto de 2017 (fl. 28), el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira aún no había resuelto la petición referente al cumplimiento de la sentencia de tutela (fls. 92-94). Era preciso esperar a que la a quo decidiera sobre el memorial allegado antes de promover el amparo constitucional; si bien es cierto que, existe decisión del superior que confirma el auto sancionatorio, también lo es que dicha providencia podía ser inejecutada por la jueza de conocimiento en el evento de advertir el cumplimiento del fallo de tutela, y la incidentada podía haberse librado de las sanciones impuestas. Así lo han establecido tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia. También es cierto que a estas alturas ya hay pronunciamiento que niega la petición referente al cumplimiento de la sentencia de tutela, de fecha 31 de agosto de 2017 (Folios 88-89), pero es inviable en sede de tutela realizar el análisis constitucional de esa decisión sobreviniente, pues acaeció durante el trámite del amparo. Aunado a lo anterior, valga acotar que la actora, nada le ha pedido directamente a las autoridades accionadas, ha sido el señor FERNANDO CÉSAR LÓPEZ CASTRO, funcionario de la EPS COOMEVA, quien ha elevado las diferentes solicitudes de nulidad, falta de legitimación y cumplimiento del fallo (fls. 81-84 y 92-94), quien no es su apoderado judicial, y tampoco se trata de una agencia oficiosa, por cuanto en ninguna de las piezas se expresa esa intención. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente a los JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA; se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite y se levantará la medida provisional decretada en el auto del 4 de septiembre pasado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 480 de 15-09-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01015**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la ciudadana MARCELA CUARTAS MAZO, contra los JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados el menor JMDP, representado por LEDYS JOHANNA PASCUALES CARMONA, la EPS COOMEVA SA, así como, los señores ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, LUÍS CARLOS GÓMEZ JARAMILLO, LUÍS FREDDYUR TOVAR y FERNANDO CÉSAR LÓPEZ CASTRO, funcionarios de dicha EPS.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora, por intermedio de apoderado judicial, promovió el amparo constitucional, por considerar que las autoridades judiciales accionadas vulneran sus derechos fundamentales a la libertad y libre locomoción.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. En su contra se adelanta incidente de desacato ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, radicado al No. 2016-00705-00 en el que fue sancionada, pese a que no es la persona encargada de cumplir el fallo, circunstancia que puso de presente a los estrados judiciales accionados, pero guardaron silencio.

3. Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción impuesta; asimismo, que se prevenga al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA para que en futuros incidentes de desacato no la vinculen y se abstenga de sancionarla, y en su lugar los requerimientos sean dirigidos a los señores LUIS CARLOS GOMEZ JARAMILLO y LUIS FREDDYUR TIVAR (sic); también que tenga en cuenta que los servicios requeridos ya están programados.

4. La tutela fue admitida contra las autoridades accionadas mediante auto del 4 de septiembre de 2017, se dispuso vincular al menor JMDP, representado por LEDYS JOHANNA PASCUALES CARMONA, la EPS COOMEVA SA, así como, a los señores ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, LUÍS CARLOS GÓMEZ JARAMILLO, LUÍS FREDDYUR TOVAR y posteriormente a FERNANDO CÉSAR LÓPEZ CASTRO, funcionarios de dicha EPS, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado accionado del expediente correspondiente al incidente de desacato objeto de reproche, para efectuar diligencia de inspección judicial.

4.1. La señora LEDYS JOHANNA PASCUALES CARMONA, indicó que, el desacato por parte de la EPS COOMEVA subsiste, por cuanto le ha negado a su hijo tres transportes para asistir a sus terapias y a la cita con especialista en laringología en la ciudad de Cali, tampoco lo ha visto el Genetista. Solicita no conceder la acción de tutela interpuesta. (fl. 45).

4.2. Las autoridades accionadas y los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si los JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneraron los derechos fundamentales de la actora a la libertad y libre locomoción, con la sanción impuesta en el incidente de desacato adelantado ante el primero de dichos despachos, radicado bajo el número 2016-00705-00, pese a que no es la persona encargada de cumplir el fallo, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la actora, por este mecanismo subsidiario, se ordene dejar sin efectos la sanción impuesta en el incidente de desacato adelantado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, radicado bajo el número 2016-00705-00.

2. De entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que, como se pudo constatar con la inspección judicial practicada (fls. 76-94), en el trámite incidental la accionante fue sancionada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA mediante proveído del 4 de agosto de 2017 (fls. 85-87), decisión que en sede de consulta se confirmó por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA con auto del 29 de agosto de 2017 (fls. 90-91), ese mismo día, 29 de agosto, se allegó memorial referente al cumplimiento de la sentencia de tutela (fls. 92-94).

Así las cosas, el amparo se torna prematuro, puesto que para la fecha en que se presentó, esto es, 30 de agosto de 2017 (fl. 28), el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira aún no había resuelto la petición referente al cumplimiento de la sentencia de tutela (fls. 92-94).

Era preciso esperar a que la a quo decidiera sobre el memorial allegado antes de promover el amparo constitucional; si bien es cierto que, existe decisión del superior que confirma el auto sancionatorio, también lo es que dicha providencia podía ser inejecutada por la jueza de conocimiento en el evento de advertir el cumplimiento del fallo de tutela, y la incidentada podía haberse librado de las sanciones impuestas. Así lo han establecido tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2).

También es cierto que a estas alturas ya hay pronunciamiento que niega la petición referente al cumplimiento de la sentencia de tutela, de fecha 31 de agosto de 2017 (Folios 88-89), pero es inviable en sede de tutela realizar el análisis constitucional de esa decisión sobreviniente, pues acaeció durante el trámite del amparo.

Aunado a lo anterior, valga acotar que la actora, nada le ha pedido directamente a las autoridades accionadas, ha sido el señor FERNANDO CÉSAR LÓPEZ CASTRO, funcionario de la EPS COOMEVA, quien ha elevado las diferentes solicitudes de nulidad, falta de legitimación y cumplimiento del fallo (fls. 81-84 y 92-94), quien no es su apoderado judicial, y tampoco se trata de una agencia oficiosa, por cuanto en ninguna de las piezas se expresa esa intención.

3. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente a los JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA; se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite y se levantará la medida provisional decretada en el auto del 4 de septiembre pasado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la señora MARCELA CUARTAS MAZO, contra los JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto al menor JMDP, representado por LEDYS JOHANNA PASCUALES CARMONA, la EPS COOMEVA SA, así como, a los señores ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, LUÍS CARLOS GÓMEZ JARAMILLO, LUÍS FREDDYUR TOVAR y FERNANDO CÉSAR LÓPEZ CASTRO.

**Tercero:** LEVANTAR la medida provisional decretada en el auto del 4 de septiembre pasado.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Auto 181 de 2015. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. STC5793-2017. Con similares argumentos la STC8448-2014: *“(…) Ante una situación como la registrada, esto es, cuando «el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo», esta Corporación debe imponer la misma solución dispuesta en otras oportunidades para casos de similares características al que ahora se analiza, vale decir, que «dejará sin efectos la sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió» (…)”* (Sublínea fuera de texto). [↑](#footnote-ref-2)